
La Corte Penal Internacional: ¿justicia para el siglo XXI?

Investigador:**Bernardo Vela Orbeagozo**

Profesor e Investigador de la Facultad de Finanzas,
Gobierno y Relaciones Internacionales
de la Universidad Externado de Colombia

Asistentes de investigación:**Jaime Duarte****Patricia Herrera****Tatiana Raskovsky****Héctor Rojas****María Fernanda Téllez**

Estudiantes de la Facultad de Finanzas,
Gobierno y Relaciones Internacionales
de la Universidad Externado de Colombia

Aunque los Estados observasen los pactos entre ellos perfectamente, es lamentable que el uso de ratificarlo todo por un juramento religioso haya entrado en las costumbres [...] pues esta práctica hace creer a los hombres que han nacido para ser adversarios o enemigos, y que tienen el deber de trabajar en su perdición recíproca, a menos que se los impida los tratados.

Tomás Moro

INTRODUCCIÓN

¿Por qué juzgar a dictadores y criminales, cuyos delitos han ofendido no sólo a sus víctimas sino a la humanidad entera, fuera del país donde ocurrieron los hechos? ¿Y por qué no, si en su propio Estado no lo hacen? Además, ¿qué juez tiene legitimidad para juzgarlos más allá de las fronteras? A todos estos interrogantes cabe agregar ¿cómo reparar el daño ocasionado a las víctimas, y cómo hacer exigible el derecho a la verdad que tienen los pueblos –para que puedan castigar o perdonar– si no se hace un juicio? El debate sobre todos estos problemas ha cobrado vigencia en torno de la creación de una Corte Penal Internacional.

Por otro lado, también debemos plantear el tema de los jueces. ¿Podemos confiar en que los escogidos actúen con independencia? Casos muy conocidos nos permiten concluir que, en general, los organismos internacionales han sido manipulados por las potencias. Hay también asuntos específicos, sometidos a un tribunal internacional, en los que las decisiones judiciales no se han acatado, como el demandado por Nicaragua ante la Corte de La Haya, cuya sentencia condenó a Estados Unidos de Norteamérica a resarcir los daños ocasionados por el bloqueo militar en alta mar en la ruta a Cuba.

Otro de los más importantes problemas en el debate sobre la justicia internacional es el de las normas en las que se basen las decisiones judiciales. ¿Es justo aplicar normas universales en un mundo poblado por naciones diversas? El debate sobre lo universal y el respeto de la diversidad cobra aquí una vigencia innegable. Para Estanislao Zuleta éste se puede plantear así: “¿Cómo combinar el respeto por las diferentes culturas [...] con la defensa de ciertos valores que hemos llegado a considerar universalmente válidos?”¹.

I. ¿UNIVERSALIDAD O DIVERSIDAD?

Al pensar en nuestra vida y trabajo caemos en la cuenta de que casi todo lo que hacemos y deseamos está ligado a la existencia de otros hombres.

A. Einstein

A. El Estado y el monopolio de la violencia legítima

El derecho internacional se fundó en dos pilares. Uno, de la época del absolutismo, es el de la soberanía, justificado entonces con el principio de la libre determinación de los pueblos, acuñado en la firma de la paz de Westfalia. Otro, revivido en la época posterior a las dos guerras mundiales, es el *ius cogens*, o derecho de gentes, tal como lo designaron los romanos durante la república, que significa en nuestros días el valor universal que tienen las normas humanitarias.

Después de la consolidación de los Estados-Nación como entes soberanos, fue Kant² quien planteó la necesidad de una organización internacional. En la parte práctica de su obra filosófica el pensador alemán sostiene que dado el poder que los Estados soberanos habían adquirido en Europa en la época del absolutismo, tanto por la posibilidad de la injusticia en su territorio como por la de una guerra con sus vecinos, era necesario establecer un orden supremo que debía prevalecer.

Este orden, basado en normas de carácter universal –“Una acción es conforme a derecho cuando permite, o cuya máxima permite a la libertad del arbitrio de cada uno coexistir con la libertad de todos según una ley universal”–, debía ser más fuerte que el más fuerte de los Estados para exigir de todos un comportamiento que, en últimas, se traduciría en el respeto de la dignidad humana.

¹ Estanislao Zuleta. *El plan y la identidad cultural nacional*.

² Véase, al respecto, Immanuel Kant. *La metafísica de las costumbres y la paz perpetua*.

Pero hasta un seguidor de Kant, como Cassirer, le preocupa que “el hombre propende siempre a considerar el estrecho horizonte en el que vive como el centro del universo y a convertir su vida particular y privada en pauta del universo”³.

Esta propuesta kantiana de un orden internacional basado en normas universales tiene importantes críticos. Para Sartre, “...deseosa de echar abajo el derecho divino [...] todos los derechos basados en la idea de que hay diferencias entre los hombres, la burguesía ha confundido su causa con la del análisis y construido para su propio uso el mito de lo universal”⁴.

En defensa del valor universal de las normas de carácter internacional sobre derechos humanos, Savater sostiene que “el individuo [...] vive semidigerido por una amalgama totalizante, pero no es miembro subsistente e irrepetible de un consorcio comunitario. Y sus administradores en nombre de la esencia colectiva no están dispuestos a admitir que cada hombre quizá se parezca más en deseos y necesidades a los otros hombres que al ideal nacional al que se le intenta reducir”⁵.

La legítima preocupación por la defensa de los derechos humanos se enfrenta a una organización internacional muy débil, porque los Estados soberanos siguen siendo, todavía hoy, los principales protagonistas del derecho internacional. Para Carrillo Salcedo, “...la acción del orden internacional en relación con los derechos humanos ha de llevarse a cabo en un mundo de Estados soberanos, lo que explica la tensión dialéctica existente entre estos dos principios constitucionales del orden internacional: la soberanía de los Estados, de un lado, y el reconocimiento y protección internacionales de los derechos humanos, de otro”⁶.

B. Del Tribunal de Nuremberg al de la ex Yugoslavia

Los crímenes, en definitiva [...] se cometen por hombres y no por entidades abstractas, y aunque no pueden subestimarse las dificultades para llevar a los responsables de los crímenes ante los tribunales, es importante que aquéllos tengan conciencia de tal posibilidad.

Juan A. Carrillo Salcedo⁷

El tribunal militar internacional de Nuremberg marcó un hito en la historia. Pese a que muchos lo critican con validez por aplicar la justicia de los vencedores, es importante destacar que el mundo no sería el mismo sin su legado.

³ Ernst Cassirer. *Antropología filosófica*, Bogotá, Fondo de Cultura Económica, 2ª ed., 1993, p. 33.

⁴ Jean-Paul Sartre. *¿Qué es la literatura?*

⁵ Ferrnando Savater. *Ética como amor propio*, Barcelona, Grialbo, 1995.

⁶ Juan A. Carrillo Salcedo. *Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1995.

⁷ Carrillo Salcedo. *Ibidem*, p. 117.

Allí se juzgó a los principales criminales de guerra nazis contra el pueblo judío. Pero, más allá de la coyuntura histórica, la humanidad comprendió que ciertos crímenes traspasan las fronteras e implican daños contra la existencia y la dignidad de nuestra especie.

La guerra fría impidió el establecimiento permanente de un tribunal penal internacional. Después de cincuenta años, y pese al mundo hegemónico y empobrecido de nuestros días, la idea kantiana empezó a manifestarse en los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda.

La suerte de estos tribunales parecía incierta, pues habían sido concebidos en el fuero de la doctrina de la seguridad: nacieron por resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas –como un problema de la paz mundial– y no como un problema de justicia internacional –a la luz de un tratado aprobado por los Estados–, como era lo deseable. Pese a que los humanistas no esperaban una labor importante, la Corte ha actuado con independencia gracias, en buena parte, a la obra de Richard Goldstone, primer fiscal supremo. Sin dudarlo, emprendió su labor con plena imparcialidad sin dejar que el alto tribunal se instrumentalizara políticamente.

Fue con ocasión de un debate sobre normas penales internacionales que la humanidad concluyó que era necesario un tribunal que las hiciera efectivas. El 15 de junio de 1998 se instaló en Roma la Conferencia Diplomática de Naciones Unidas para crear una Corte Penal Internacional. Tras un mes de discusiones, aprobó su estatuto y hoy se encuentra sometido a ratificación de las partes. Entrará en vigor cuando se depositen sesenta ratificaciones.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CORTE

Ya sabemos que la ley es cosa excelente, si de ella se hace un uso legítimo...
Pablo de Tarso⁸

A. Crímenes de guerra y crímenes contra la paz

Otro problema es el de los crímenes que puede juzgar la Corte internacional. La coyuntura de los tribunales que le antecedieron ha propiciado una confusión grave entre crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

El tribunal de Nuremberg había clasificado las conductas criminales cuya competencia le correspondía, así:

1. El ejercicio del falso derecho a la guerra (*ius ad bellum*): crímenes contra la paz. Por ejemplo, la guerra de agresión.

⁸ Primer Carta a Timoteo, Capítulo I Versículo VIII.

2. Todas las que hoy llamamos infracciones contra el derecho internacional humanitario (*ius in bello*): crímenes de guerra. Por ejemplo, los atentados contra los combatientes heridos o náufragos y contra la población civil.

3. Todas las que hoy llamamos graves violaciones de derechos humanos, cuya existencia todavía no interesaba al derecho internacional: crímenes de lesa humanidad. Por ejemplo, el genocidio.

No obstante esta clasificación, que hoy podemos comprender y desarrollar con más claridad, todavía se discute lo que distingue estas conductas criminales. ¿Qué convierte a una violación de derechos humanos en una de lesa humanidad?

En todos los países del mundo que han firmado el tratado, como Colombia, la discusión parece llegar a la conclusión de que es el carácter sistemático o generalizado –como lo establece el estatuto– lo que convierte en crimen de lesa humanidad una conducta.

Hoy es claro que esta conducta violenta puede cometerse con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, o por fuera del conflicto armado. También es claro que esa conducta, para que sea objeto de juicio por la Corte, tendrá que cometerse con intención, pues no tiene competencia para juzgar conductas culposas.

Para Kofi Annan en la vigencia de la Corte: “El interés predominante debe ser el de las víctimas y no el de la comunidad internacional. Confío –agrega– en que no vacilarán en crear una Corte con la fuerza e independencia para realizar su labor”⁹.

De acuerdo con el estatuto aprobado por los Estados, la Corte tendrá competencia para juzgar cuatro tipos de crímenes principales:

- El crimen de genocidio, por el cual se entiende cualquier acto perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
- Los crímenes de lesa humanidad, definidos como los actos que se comentan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.
- Los crímenes de guerra, que son de tres categorías:

- a) infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949;

⁹ Palabras pronunciadas por el secretario general de la ONU, en Roma el 15 de julio de 1998 al inaugurar las discusiones para la creación de una Corte Penal Internacional.

b) otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, y

c) en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, como actos cometidos contra personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan dejado las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, dexención o por cualquier otra causa

La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra, en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

– Y, por último, los crímenes de agresión, a los que el estatuto no se refiere explícitamente. Esto puede constituir una dificultad en el futuro.

La Corte tendrá competencia en cuanto a los crímenes que se comentan después de la entrada en vigor del estatuto. Esto nos indica, por ejemplo, que las atrocidades que se cometieron en la guerra de Kosovo necesitarán la formación de un tribunal diferente, como los que se crearon para la II Guerra Mundial, la guerra de Ruanda y la guerra de la ex Yugoslavia.

Otro de los problemas que se le presenta a la Corte es lo que puede pasar con los actores del conflicto que no hagan parte del estatuto: caso en el cual el Estado que no es parte debería entregar al secretario general de la ONU una declaración por escrito en la que se exprese que se somete a la jurisdicción de la Corte para que ésta pueda iniciar la investigación sobre los actos ocurridos. Esta es una dificultad muy grande, porque si un Estado comete una infracción flagrante de alguno de los principios básicos del derecho internacional podrá quedar impune si ha decidido no someterse “expresamente” a la jurisdicción de la Corte.

Por otra parte, las fuentes utilizadas por la Corte serán, en principio, los cuatro Convenios de Ginebra de agosto de 1949 y los dos protocolos adicionales. En algunos casos se remitirá a los ordenamientos internos en materia de derechos humanos, como legislación complementaria o de apoyo, en relación con los delitos cometidos por los nacionales de cada país. Sin embargo, se plantea otra traba muy importante: los Estados que no hacen parte de los cuatro convenios y los dos protocolos. Es aquí donde entra a tener un papel muy importante el carácter universal –*ius cogens*– del Derecho Internacional Humanitario que permite a los jueces usarlo como fuente de interpretación.

Para tal efecto, el DIH servirá como fuente para los Estados que no son parte de los convenios y los protocolos, pero que lo son del estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI). Esta es

una propuesta apoyada en el afán de las ONG por tratar de buscar un ambiente estable y pacífico para la convivencia humana.

Human Rights Watch, una de las ONG que más ha trabajado para la creación de la CPI, afirma: “el ejercicio de la competencia de la CPI no puede depender de las aprobaciones preliminares de cualquier Estado para la ejecución de los fines para la cual fue creada”. Luego, se puede inferir que el DIH, en determinados momentos, podría lograr su objetivo de ponerse por encima de cualquier clase de legislación en pro de la humanidad.

Sin embargo, no todo son trabas dentro del estatuto. En él se les da la oportunidad a las personas naturales de presentar sus reclamaciones para que sean investigadas determinadas conductas que han contrariado los principios de derechos humanos. Este es un paso adelante en materia de requerimientos y protección a las víctimas, puesto que si bien la Corte Internacional de La Haya recibía esta clase de requerimientos y demandas, les ponía algunas objeciones y requisitos que hacían engorroso el proceso.

Por el contrario, la CPI busca que todas las víctimas de cualquiera de los delitos de su competencia se acerque a denunciar los crímenes y, de esta manera, poder darle protección y ayuda para salir de los traumas causados por la violencia, así como juzgar a los culpables de dichas atrocidades. Todo esto sin necesidad de acudir a ninguna clase de intermediario, ni al gobierno de cada país, ni a ninguna ONG.

B. El derecho a la verdad de los pueblos

*Lo que es natural no lo busquemos en los seres depravados,
sino en los que se comportan conforme a la naturaleza*
Aristóteles. Política. L. 2^{III}

Quiénes suscribimos estas palabras creemos que los seres humanos tenemos derecho a la verdad que nace de la justicia, aunque no seamos los directos afectados de los hechos específicos que sean objeto de una decisión judicial. Esa es la auténtica vocación de quienes hicieron parte de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas en la República Argentina, dirigida por Ernesto Sabato: no se buscaba que el dictador y sus secuaces fueran a la cárcel; la idea era que ellos reconocieran el error, la idea era que *nunca más*¹¹ se repitieran esas atrocidades que avergonzaron nuestras conciencias.

¹⁰ Aristóteles. *La Política*. L. 2.

¹¹ Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. *Nunca más*. Buenos Aires, Eudeba, 1995.

¿Se puede perdonar sin conocer la verdad? ¿Y cómo perdonar lo que no se conoce? ¿Cómo permitir que una cultura de guerra arrebatase el sagrado derecho de cada cual a creer en sus convicciones y a ser partícipe en el reproche colectivo hacia una actitud de Estado contraria a los principios de humanidad que defiende el derecho internacional? ¿Cómo se puede perdonar anticipadamente la guerra y sus atrocidades?

La verdad brinda a los pueblos la posibilidad de ser superiores, de perdonar. Si se reconocen los errores históricos se puede comenzar a pensar en un futuro en el que la confianza mantenga los lazos que deben unir a las comunidades.

La ética, para Sábato, puede servir para justificar lo que se hizo, pero la reflexión frente a ésta no puede permitir el perdón anticipado antes del conocimiento de la verdad.

Después de las dictaduras militares que infligieron tanto daño a los latinoamericanos, más que conminar en las cárceles a los victimarios, el pueblo entero quería la verdad. ¿Y cuál es el espacio más propicio para encontrar la verdad que el de un juicio?, ¿y cuál es el tribunal más indicado para efectuar ese juicio, cuando su propio Estado no los juzga, si no es una corte internacional con la legitimidad que confiere la entera aprobación de la comunidad de naciones? Este es un Tribunal Penal Internacional con carácter permanente, creado mediante un tratado internacional cuya competencia es reconocida por cada Estado mediante su aprobación. Es una instancia más, con carácter jurídico y no político, que se puede convertir en otro paso de la humanidad hacia su evolución.

CONCLUSIONES

¿Será posible por fin, hacer realidad el sueño de la justicia que trascienda las fronteras estatales? Y si así fuera, ¿obedecería esa justicia a la sabiduría humana y no a los intereses de las potencias de turno?

BIBLIOGRAFÍA

Carta de las Naciones Unidas.

Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Informe de la CONADEP, *Nunca Más*, Argentina, noviembre, 1984.

Revista de la Comisión Internacional de Justicia, N° 58-59, diciembre, 1997.

Ambcs, Ka. "Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional. Un Análisis del Estatuto de Roma", mimeo.

Bergsmo, Morten. "El régimen de la competencia de la Corte Penal Internacional", mimeo, 1999.

Gallón Giraldo, Gustavo. "La Corte Penal Internacional: un importante legado para nuestras netas", mimeo, 1999.

Kreb, Claus. "Sanciones Penales, Ejecución Penal y Cooperación en el Estatuto de la Corte Penal Internacional", mimeo.

Monroy Cabra, Marco Gerardo. "Solución Pacífica de Controversias Internacionales", *Biblioteca Jurídica*, Mecellín, Edit. Dike, 1994.

Scheffer, David. "International Judicial Intervention", *Foreign Policy*, N° 102, Spring, 1996.

Rousseau, Jean Jacques. *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, Madrid, Edit. Alfaguara, 1979.

Rousseau, Jean Jacques. *El Contrato Social*, Madrid, Edit. Alfaguara, 1979.

Urpymy Yzpes, Inés Margarita. "La corte Penal Internacional, un mecanismo de lucha contra la impunidad", mimeo, 1999.

Uribe Vargas, Diego. *Solución pacífica de conflictos internacionales: la paz es una tregua*, 1ª ed., Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1989.

Wedgwood, Ruth. "America and the International Criminal Court", *Foreign Affairs*, Vol. 77, N° 6, Nov./Dic. 1998, p. 22.